



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2015-PA/TC

LIMA

TERESA LASTENIA HAGUE TELLO
VDA. DE POPPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Lastenia Hague Tello Vda. De Poppe, contra la resolución de fojas 376, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 24 de marzo de 2014, la actora interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) a fin de que se abstenga de fiscalizar reiteradamente el ejercicio del año 2008. Sustenta su pretensión en que, pese a haberse declarado la nulidad del procedimiento de fiscalización en dos oportunidades, se le ha comunicado el inicio de uno nuevo, lo que constituye, a su juicio, una afectación de su derecho fundamental a la tranquilidad, al debido proceso y a la defensa.

Alega que dicho período no puede ser fiscalizado al haber operado la prescripción de toda acción administrativa. Asimismo, cuestiona que doña Peggy Stefany Canruvi Bolo haya sido designada nuevamente como agente fiscalizadora, ya que anteriores fiscalizaciones realizadas por la misma agente fueron declaradas nulas. Añade que ha efectuado los pagos correspondientes a los tributos del periodo 2008 y que, en la actualidad, ya no conserva los documentos requeridos por la Sunat.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2015-PA/TC

LIMA

TERESA LASTENIA HAGUE TELLO
VDA. DE POPPE

Contestación de la demanda

La emplazada, por su parte, sostiene que la demanda es improcedente debido a que la discusión en torno al costo computable de dicha compraventa se está ventilando en la vía administrativa, la cual aún no se ha agotado, al haberse impugnado la Resolución de Determinación 0240030226654 y la Resolución de Multa 0240020204544.

Asimismo, manifiesta que el procedimiento de fiscalización ha concluido con la expedición de los mencionados valores, por lo que la hostilidad denunciada habría terminado. Adicionalmente, alega que tal controversia, en todo caso, debería dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, en tanto la accionante no ha justificado en qué se basa para acudir al presente proceso, que es residual, y no al proceso contencioso-administrativo, a pesar de que como proceso de plena jurisdicción puede analizar el fondo del litigio administrativo subyacente, máxime si no ha demostrado que requiera una tutela de urgencia.

En cuanto al fondo del asunto litigioso, aduce que aunque la demandante no declaró dicha transferencia, la Administración Tributaria la detectó producto de hacer cruces de información. Para concluir, señala que, contrariamente a lo argüido por la actora, no ha prescrito el plazo para fiscalizar el citado ejercicio fiscal, pues, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, el plazo no se computa desde la fecha de transferencia del inmueble, sino desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada. Además, dicho plazo se suspende mientras se impugna la deuda, en virtud de lo estipulado en el artículo 45 de dicho código.

Auto de primera instancia o grado

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda al haber acaecido la sustracción de la materia, ya que el procedimiento de fiscalización ha finalizado.

Auto de segunda instancia o grado

La sala revisora confirma la recurrida por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2015-PA/TC

LIMA

TERESA LASTENIA HAGUE TELLO
VDA. DE POPPE

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia en autos, la presente demanda tiene su origen en el Requerimiento N° 0222140003843, de fecha 14 de marzo de 2014 (fojas 9 y 10), mediante el cual la Sunat inició un procedimiento de fiscalización contra la demandante por el ejercicio del año 2008. Ante esta comunicación, el 19 de marzo de 2014, la actora presentó un escrito, dirigido a la emplazada, solicitando que se declare la prescripción de la fiscalización (fojas 11) y, según se aprecia en autos, la demandante no ha agotado la vía previa.

2. No obstante ello, la recurrente interpuso demanda de amparo el 24 de marzo de 2014, la cual resulta improcedente, conforme al artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

17 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (s)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2015-PA/TC

LIMA

TERESA LASTENIA HAGUE TELLO
VDA. DE POPPE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que, en realidad, se ha producido la sustracción de la materia toda vez que la recurrente solicitaba que la intendencia de la SUNAT de Lima se abstenga de ordenar en forma reiterada la fiscalización del período 2008, la misma que ha concluido con la emisión de las Resoluciones de Determinación N.º 0240030226654 y de Multa N.º 0240020204544.
2. En efecto, lo que motivó que la recurrente entablase la demanda de amparo fue el Requerimiento N.º 0222140003843 en relación a la enajenación de un inmueble ocurrida en el año 2008, concluyendo dicha fiscalización –siendo ello lo que buscó evitar la recurrente- con la notificación de la Resolución de Determinación N.º 0240030226654 con un importe de S/. 19,472.00 y de la Resolución de Multa N.º 0240020204544 con un importe de S/. 16,622.00, contra los cuales la recurrente finalmente interpuso un recurso de reclamación.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:
17 FEB. 2017
Susana Távara
SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL